

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

Impugnación de la Paternidad Rad.N°.2022-00060-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por la doctora LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA en calidad de defensora de familia del ICBF Regional Valle, ejerciendo la representación judicial de la menor L.C.T. representada legalmente por su progenitora LEIDY PATRICIA TOVAR MONCAYO, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por la doctora LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA en calidad de defensora de familia del ICBF Regional Valle, ejerciendo la representación judicial de la menor L.C.T. a su vez representada legalmente por su progenitora LEIDY PATRICIA TOVAR MONCAYO en contra de JAIRO ANDRÉS CRUZ REALPE.

Al presente asunto, impártasele el trámite general de los Artículos 368 y ss. y especial previsto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a JAIRO ANDRÉS CRUZ REALPE en calidad de demandado, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quién deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.*

Al momento de la notificación del extremo pasivo, póngasele de presente y entréguesele copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada por el extremo demandante.

TERCERO. VINCULESE al proceso en calidad de posible padre biológico de la niña L.C.T., a KEVIN JHOEL MURIEL BORRERO a quien deberá notificarse la presente providencia, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem o bajo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quién deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO. NOTIFÍQUESE este proveído a la representante del Ministerio Público adscrita a este Despacho, para los fines legales a que hubiere lugar en el ejercicio de sus competencias. Déjese la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre la menor L.C.T., su progenitora LEIDY PATRICIA TOVAR MONCAYO, JAIRO ANDRÉS CRUZ REALPE y KEVIN JHOEL MURIEL BORRERO, siendo fijada por el despacho una vez se encuentre notificado el extremo pasivo de esta actuación.

QUINTO. CONVALIDAR la representación judicial de la defensora de familia del ICBF, abogada LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA identificada con cédula de ciudadanía N°.31.917.447 y T.P. N°.137.178 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al extremo demandante en esta Litis, atendiendo el interés superior de la menor inmersa en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 24 Hoy 02 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria